

España depositó el Instrumento de Adhesión a este Convenio el día 28 de junio de 1967, habiendo entrado en vigor para nuestro país, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, el 1 de julio de 1967.

El presente Convenio ha sido ratificado por todos los Estados signatarios y por todos los países miembros del Consejo de Europa, excepto Austria, Chipre y Malta. Al mismo se han adherido África del Sur, Suiza e Israel.

Madrid, 28 de noviembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se rectifica lo dispuesto en la de 18 de noviembre de 1968 en lo que se refiere a la designación de segundo Jefe del Gabinete Técnico del Ministro.*

Ilustrísimo señor:

Con motivo de la reciente sustitución en el cargo de Jefe del Gabinete Técnico del Ministro de Comercio, se ha visto la conveniencia de rectificar lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1968 en lo que se refiere a la designación de segundo Jefe de dicho Gabinete.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien disponer que el cargo de segundo Jefe del Gabinete Técnico del Ministro de Comercio será en lo sucesivo denominado Jefe adjunto del Gabinete Técnico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, regulando el ejercicio de la profesión.*

Las reformas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico, unido al gran desarrollo experimentado en los diferentes sectores de la economía nacional, obligan a una actualización del vigente Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, a fin de regular el ejercicio de esta profesión, de acuerdo con la realidad de la vida económica y la intensificación del tráfico de bienes inmuebles.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento inserto a continuación para el funcionamiento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, regulando el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALONSO

## REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE SU JUNTA CENTRAL, REGULANDO EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE AGENTE DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

### TITULO PRIMERO

#### De los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Funciones y caracteres

Artículo 1.º Son funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria la mediación y corretaje en las siguientes operaciones:

- Compraventa y permuta de fincas rústicas y urbanas.
- Préstamos con garantía hipotecaria sobre fincas rústicas y urbanas.
- Arrendamientos rústicos y urbanos, cesión y traspaso de estos últimos.
- Evacuar las consultas y dictámenes que les sean solicitados sobre el valor en venta, cesión o traspaso de los bienes inmuebles a que se refieren los tres apartados anteriores.

Art. 2.º La intervención de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se considerará voluntaria.

Art. 3.º Las Sociedades civiles y mercantiles que desarrollen actividades de mediación propias del ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria podrán hacerlo siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- Autorización especial del Ministerio de la Vivienda.
- Inscripción de la Sociedad en el Registro especial que se llevará en la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda.
- Que al menos uno de los socios gestores o de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad sea Agente de la Propiedad Inmobiliaria, el cual intervendrá ineludiblemente todas las operaciones de mediación de la Sociedad. O bien que la Sociedad designe al Agente de la Propiedad Inmobiliaria que, sin ser participe o administrador de la Sociedad, haya de intervenir todas sus operaciones de mediación, dando cuenta a la Junta Central y previo cumplimiento de la autorización consignada en el apartado a) de este artículo.

En virtud de Orden ministerial se dictarán las disposiciones específicas que regulen las relaciones de los respectivos Colegios con las Sociedades contempladas en el presente artículo.

Art. 4.º Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se acogen al Patronazgo de Santa Teresa de Jesús.

##### CAPÍTULO II

#### Requisitos para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria

Art. 5.º Para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria se requieren los siguientes requisitos:

- Hallarse en posesión del título profesional expedido por el Ministerio de la Vivienda.
- Estar inscrito en el Colegio correspondiente y en la Mutualidad General de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y en posesión del carnet profesional.

Art. 6.º Para la obtención del título profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria será necesario acreditar suficiente aptitud ante el Tribunal que juzgue los exámenes convocados al efecto.

Art. 7.º Para tomar parte en los exámenes citados en el artículo anterior se requerirá:

- Ser español.
- Mayor de edad.
- Carecer de antecedentes penales.
- Formular declaración jurada de no haber sido expulsado o separado, en virtud de expediente o por decisión del Tribunal de honor de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y Organismo oficial o corporativo.
- Hallarse en posesión de un título oficial expedido por Universidades en el grado de Licenciado; por Escuelas Técnicas en sus grados Superior y Medio; por Escuelas de Comercio desde el grado de Profesor Mercantil; por Escuelas Normales de Magisterio u otro título de carácter oficial que esté legalmente equiparado expresamente a éstos, mediante disposición legal o reglamentaria.